



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 201-2025

La Paz, 18 DIC 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional dispone que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 dispone como un objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 otorga al Ente Regulador, la atribución de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, disponen que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil, en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%) y; determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que el Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 1098 señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098 dispone que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará los aspectos técnicos de

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro.
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías, podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024, establece que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiesel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que por Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, se estabiliza los precios de los productos derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo (GLP), destinados al mercado interno, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica, determinando por un periodo transitorio de seis (6) meses nuevos precios finales al consumidor.

Que el Artículo 87 del Decreto Supremo N° 5503, abroga y deroga todas las disposiciones normativas contrarias al Título referido a la Estabilización de Precios, Combustibles y Energía, incluyendo aquellas que establezcan metodologías anteriores de cálculo de precios, márgenes o subsidios incompatibles con el citado régimen, consecuentemente, corresponde actuar en términos de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir las resoluciones ministeriales necesarias en el marco de su competencia.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros; planificar, formular, proponer y evaluar las políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país y; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de los costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que por Resolución Ministerial N° 130-18 de 19 de octubre de 2018, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 185-18 de 31 de diciembre de 2018 y N° 117-2021 de 02 de agosto de 2021, se aprueba en Anexo los lineamientos para: a) Determinar el precio del combustible líquido con octanaje 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina base, así como su actualización; y b) Reglamentar los





aspectos de comercialización relacionados al combustible final y a la gasolina base.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2025-0099 de 18 de diciembre de 2025, la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje, dependiente del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos de esta Cartera de Estado, concluye señalando que, el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base; así como los aspectos de su comercialización, en el marco de la declaratoria de emergencia económica nacional establecida en el Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, es técnicamente viable.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2025-0138, de 18 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, los Decretos Supremos N° 5135 de 13 de marzo de 2024, N° 5503 de 17 de diciembre de 2025 y demás normativa vigente, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2025-0099, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente aprobar la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, así como los aspectos de su comercialización, mediante la emisión de una Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por normativa vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Resolución Ministerial tiene por objeto aprobar la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, así como los aspectos de su comercialización, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el marco de sus competencias, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 3.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la Presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.





DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, notificada con la presente Resolución Ministerial, en el marco de sus competencias, inmediatamente establecerá y publicará el precio de combustible final Gasolina Súper Etanol 92 para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA: Se abrogan las siguientes disposiciones normativas:

- a) Resolución Ministerial N° 130-18, de 19 de octubre de 2018.
- b) Resolución Ministerial N° 185-18 de 31 de diciembre de 2018.
- c) Resolución Ministerial N° 117-2021 de 02 de agosto de 2021.

Regístrese, comuníquese y archívese

Sergio Mauricio Medinaceli Monroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Tatiana Corina Galarza Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS





ANEXO

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL GASOLINA SÚPER ETANOL 92, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE ETANOL ANHIDRO CON GASOLINA BASE; ASÍ COMO LOS ASPECTOS DE SU COMERCIALIZACIÓN.

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Establecer la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base; así como los aspectos de su comercialización.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Anexo se establecen las siguientes definiciones:

- a) **AZ:** Es el precio promedio mensual del azúcar en el (los) departamento(s) productor(es) según corresponda, publicado en el Observatorio Agroambiental y Productivo, dependiente el Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, expresado en bolivianos por quintal.
- b) **Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
- c) **Ministerio de Hidrocarburos y Energías:** Autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.
- d) **Periodo:** Corresponde a un (1) mes del año.
- e) **WTI:** Es el precio promedio mensual del West Texas Intermediate, expresado en dólares americanos por barril.
- f) **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa pública del nivel central del Estado bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

ARTÍCULO 3.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL GASOLINA SÚPER ETANOL 92, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE ETANOL ANHIDRO CON GASOLINA BASE). I. El precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base; así como los aspectos de su comercialización, se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_{92,t} = \bar{P}_{92,0} + IPG_{92,t} \quad (1)$$

Donde:

P = Precio final del combustible final Súper Etanol 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, expresado en bolivianos por litro.

$\bar{P}$ = Precio inicial del combustible final Súper Etanol 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, en el periodo 0 (cero), determinado mediante Resolución Administrativa de la ANH.



IPG = Índice de Precio del combustible final Súper Etanol 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, calculado conforme a la Ecuación (2).

92 = Octanaje (RON) del combustible líquido a ser comercializado.

t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual.

II. El $P_{92,t}$ obtenido de la Ecuación (1) incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y será actualizado mensualmente.

III. El $P_{92,t}$ será fijado y publicado hasta el quinto día hábil de cada mes por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa aplicando lo establecido en la presente Metodología. El $P_{92,t}$ tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización.

IV. Para el primer periodo de cálculo, el $IPG_{92,0}$ en la Ecuación (1) será igual a 0 (cero) y el $P_{92,0}$ permanecerá constante hasta su actualización.

ARTÍCULO 4.- (ÍNDICE DE PRECIO). El Índice de Precio será calculado de la siguiente manera:

$$IPG_{92,t} = \Psi_{92} \times (\theta_1 N_{a,t-1} + \theta_2 N_{WTI,t-1}) \quad (2)$$

Donde:

Ψ = Factor de heterogeneidad tendrá como base un valor de 0,001 para el combustible final Gasolina Súper Etanol 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base. Dicho factor podrá ser establecido en cada Periodo por el Ente Regulador conforme a condiciones de mercado mediante Resolución Administrativa.

θ_1 = Porcentaje de mezcla del Etanol Anhidro, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024 o normativa vigente.

N = Valor normalizado de cada **a** y **WTI**, conforme al Artículo 5 de la presente Metodología.

$\theta_2 = (100\% - \theta_1)$ = Porcentaje de mezcla de gasolina base.

a = Subíndice que denota producto principal, subproducto o commodity, según corresponda.

t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual.

ARTÍCULO 5.- (VALOR NORMALIZADO). I. El valor estandarizado o normalizado para el periodo **t** será calculado de la siguiente manera:

$$N_{j,t} \text{ tomará el valor de } \begin{cases} 1, & \text{si } P_{j,t-1} \geq \max_j \\ \frac{(P_{j,t} - \min_j)}{(\max_j - \min_j)}, & \text{si } \min_j < P_{j,t-1} < \max_j \\ 0, & \text{si } P_{j,t-1} \leq \min_j \end{cases} \quad (3)$$

Donde:



$N_{j,t}$ = Estandarización o normalización del P_j para el periodo t .

$P_{j,t-1}$ = Precio observado de j en el periodo $t - 1$.

$\max_j$ = Precio máximo de j establecido en el Parágrafo II del presente Artículo.

$\min_j$ = Precio mínimo de j establecido en el Parágrafo II del presente Artículo.

j = WTI, AZ (Azúcar) u otro producto principal, subproducto o commodity, según corresponda.

t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual.

II. Los límites para j en el periodo t , se establecen de la siguiente manera:

Si,

$$a) j = \text{WTI} \Rightarrow \begin{cases} \max_{\text{WTI}} = 90 \text{ \$us/bbl} \\ \min_{\text{WTI}} = 70 \text{ \$us/bbl} \end{cases}$$

$$b) j = \text{AZ} \Rightarrow \begin{cases} \max_{\text{AZ}} = 290 \text{ Bs/qq} \\ \min_{\text{AZ}} = 164 \text{ Bs/qq} \end{cases}$$

Para cualquier j distinto a los establecidos en el presente Parágrafo, se determinarán los límites máximo y mínimo por Resolución expresa.

III. El Ente Regulador publicará las fuentes oficiales de los P_j empleados en el cálculo del precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base.

ARTÍCULO 6.- (ASPECTOS DE COMERCIALIZACIÓN). I. La cadena de precio de la gasolina base será determinada por el Ente Regulador tomando en cuenta la cadena del precio de la Gasolina Especial.

II. La cadena de precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92 con mezcla de Etanol Anhidro será determinada por el Ente Regulador, considerando:

- a) Los conceptos descritos en la Cadena de precio de la Gasolina Especial.
- b) Precio del Etanol Anhidro.
- c) El margen minorista será igual al de la Gasolina Especial, conforme a los Parágrafos III y VIII del Artículo 16 del Anexo 3 del Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025, e incluirá el IVA.
- d) Margen mayorista que resulta de la diferencia entre el $P_{92,t}$ y el resto de componentes de la cadena,
- e) Porcentaje de mezcla del combustible a ser comercializado.
- f) Margen de Almacenaje de la Gasolina Especial establecido en el Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025.

III. Los márgenes establecidos en los incisos c) y d) serán actualizados para $P_{92,t}$ tomando en cuenta su proporción en el $\bar{P}$ establecido en el Artículo 3 de la presente Metodología, su estructura porcentual entre los componentes de la cadena que fluctúan, y el diferencial del precio final neto de IVA.



IV. El Ente Regulador debe presentar mensualmente, al Ministerio de Hidrocarburos y Energías y a YPFB, en medio físico y digital la cadena de precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92.

ARTÍCULO 7.- (ACTUALIZACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE). I. YPFB, en caso que requiera la actualización de precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base dentro del mes establecido en la presente Metodología, excepcionalmente podrá presentar la justificación técnica, económica y legal de las variables de la Metodología que requieran ser ajustadas, mediante solicitud formal dirigida al Ente Regulador. La Estatal Petrolera, deberá remitir, los informes correspondientes, debidamente sustentados con la documentación que respalde y justifique los hechos expuestos, incluyendo el efecto en los volúmenes, costos u operaciones afectadas.

II. Dicha solicitud podrá ser presentada por YPFB en cualquier momento, sin limitación respecto a su presentación durante el período de vigencia de la última actualización del precio.

III. El Ente Regulador, una vez recibida la solicitud y documentación señalada en los Parágrafos anteriores, si corresponde, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, comunicará oficialmente sus observaciones, requiriendo la subsanación y/o complementación correspondiente.

IV. Una vez subsanadas las observaciones, en plazo de hasta cuatro (4) días hábiles de presentadas las mismas, el Ente Regulador deberá publicar la Resolución Administrativa que determine el nuevo precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, hasta su siguiente actualización.

V. En caso que las observaciones no sean subsanadas o, si presentadas las mismas el Ente Regulador las considera no procedentes, la solicitud será rechazada y se mantendrá vigente el último precio aprobado y publicado, hasta su próxima actualización.

VI. En caso de no existir observaciones a la solicitud, el Ente Regulador deberá publicar la Resolución Administrativa que determine el nuevo precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, hasta su siguiente actualización.